

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: Resolución 0780 No. 0781 – 1142 de fecha 15 de noviembre de 2024 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”.

Persona a notificar: JOSE ADOLFO LASPRIELLA QUINTERO mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 94.191.867 a quien se le impuso una medida preventiva por las actividades de Aprovechamiento forestal sin autorización en las Coordenadas. Geográficas GCS_Magna 04°34'03.58" N 76°09'14,41" W altura 1768 msnm, sin contar con los respectivos permisos de la Corporación, en el predio San Antonio, ubicada en la vereda La Sonora, municipio de Versalles Valle del Cauca

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor JOSE ADOLFO LASPRIELLA QUINTERO mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 94.191.867, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió Resolución 0780 No. 0781 – 1142 de fecha 15 de noviembre de 2024, dentro de la actuación administrativa compilada en el Expediente No. 0781-039-002-073-2024.

Que por no haber sido posible la comunicación personal de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0781 – 1142 de fecha 15 de noviembre de 2024, ya que se realizó visita a la dirección mencionada, pero no se encuentra a nadie en la dirección, es de aclarar que el miércoles 4 de diciembre ya se había realizado visita en la dirección, pero la visita no dio resultado, así mismo se realizó llamada al abonado telefónico 3117918506, sin embargo, el teléfono aparentemente, se encuentra constantemente apagado, pues inmediatamente la llamada ingresaba al contestador de sistema correo de voz, adicionalmente el técnico operativo de la zona realizo labores de averiguamiento con los vecinos del sector sin embargo manifestaron no conocer al señor JOSE ADOLFO LASPRIELLA QUINTERO.

Por esta razón, se procederá a comunicar al señor en mención, por medio del presente **AVISO**, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la comunicación, de la Resolución 0780 No. 0781 – 1142 de fecha 15 de noviembre de 2024 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, dentro de la actuación administrativa compilada en el Expediente 0781-039-002-073-2024, se considerará surtido al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

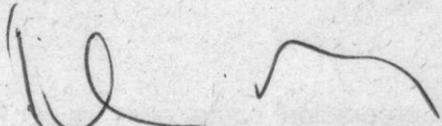
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Se le informa además que Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del lunes treinta (30) de diciembre de 2024, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día martes siete (07) de enero de 2025 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión Valle del Cauca, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboro: Holmes Leandro Moreno Ramirez Técnico Administrativo Oficina Apoyo Jurídico. 
Reviso: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico. 

Archivar Expediente: No. 0781-039-002-073-2024



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1142 DE 2024

(15 NOV. 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita de fecha 25 de septiembre de 2024, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de Practicar visita y atender denuncia interpuesta por la comunidad de la vereda La Sonora por la afectación a unos árboles, en el cual se evidencio lo siguiente:

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

José Adolfo Lasprilla Quintero, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.191.867, celular, 3117918506, dirección correspondencia Calle 10 # 10- 52 barrio El Carmen, municipio El Dovio.

4. LOCALIZACIÓN:

Predio San Antonio, ubicada en la vereda La Sonora, municipio de Versailles. Terreno de Predio Rural IGAC: 764000002000000020152000000000.

Coord. Geográficas vivienda GCS_Magna 04°33'55.99" N 76°09'14,65" W altura 1737 msnm



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1142 DE 2024

(15 NOV. 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Coord. Geográficas Nogales GCS_Magna 04°34'03.58" N 76°09'14,41" W altura 1768 msnm

“ ...

Figura 1: Visual ubicación GPS (Fuente: Google Earth Pro ®)

Fuente: Información Primaria & Google Earth, fecha 18-6-2015. ...”

“ ...

Figura 2: Visual ubicación GPS (Fuente: GeoCVC 2021 ®)

Capa operacional Red Hídrica – GeoCVC 2021 ...”

5. OBJETIVO:

Durante recorrido de control y vigilancia se atiende denuncia interpuesta por la comunidad de la vereda La Sonora por la afectación a unos árboles, se genera radicado No. 913522024 de fecha 03 de octubre de 2024 para este informe.

6. DESCRIPCIÓN:

Antecedentes:

Ninguno.

Observaciones en la visita:

Una vez se llega al sitio descrito en la denuncia, se evidenció la erradicación a unos árboles de la especie Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*), los cuales presentan cortes con motosierra sobre la base del tronco.

Al contabilizar los arboles erradicados se contabilizaron 23 tocones; de los cuales 10 tocones cuentan con un promedio de Circunferencia Altura de Pecho – CAP de 1.20 m y 13 tocones cuentan con un promedio de Circunferencia Altura de Pecho – CAP inferiores de 60 cm.

Los árboles se encuentran todavía dentro del predio dispersos por todo el lote que está siendo adecuado para implementar aparentemente por el hoyado encontrado típico para cultivo de plátano o banano. Se observa que se quemó el rastrojo que existía en el área afectada, ya que se encontró rastros de ceniza y presencia de fuego en los arboles erradicados y los que quedaron en pie.

Se observa gran cantidad de árboles de Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*) que quedaron en pie y están ubicado junto al área afectada.



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1142 DE 2024

(15 NOV. 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Cabe anotar que observando las fotografías satelitales de Google Earth Pro y Geo CVC se observa que esta área aparece como portero o cultivos desprovistos de vegetación arbórea.

El señor José Adolfo Lasprilla Quintero, quien se identifica como el propietario del predio donde se erradicaron estos árboles menciona: “la finca se llama La Sonora, le estoy adelantado labores de limpieza para implementar unos cultivos, envié un trabajador indígena a que me limpiara este lote porque debía viajar y por la tarde que regrese encontré que había talado estos árboles sin mi consentimiento, alcance a detener que tumbara otros que quedaban en pie y lo despedí por lo que había hecho. en mi predio no cortamos árboles y puede observar que tengo gran cantidad de bosque en la parte alta que cuido y protejo. Estos nogales que corto este trabajador hacían parte de cuando la finca se cultivaba con café y el sombrío eran Nogales; quiero manifestar mi interés de remediar este daño si me lo permiten realizando las labores que me indiquen en la CVC”.

Durante el recorrido dentro del área afectada no se observa ninguna fuente hídrica superficial, una vez consultada la base de datos del aplicativo GeoCVC – capa operacional Red Hídrica.

El rango de pendiente que presenta este predio se denomina fuertemente inclinado (12-25%) según aplicativo GeoCVC – capa operacional pendientes.

Se le explica al propietario del predio los tipos de permiso que otorga la CVC para aprovechar este tipo de árboles.

“ ...

*Fotografía No. 1 – vivienda predio San Antonio
Fuente: Elaboración propia, 2024. ...”*

“ ...

*Fotografía No. 2 – panorámica arboles erradicados
Fuente: Elaboración propia, 2024. ...”*

“ ...

*Fotografía No. 3 y 4 – Tocones de árboles de Nogal Cafetero erradicados
Fuente: Elaboración propia, 2024. ...”*

“ ...

*Fotografía No. 5 – Panorámica árboles en pie de Nogal Cafetero
Fuente: Elaboración propia, 2024 ...”*



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1148 DE 2024

(15 NOV. 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

“ ...

*Fotografía No. 4 y 5 – restos erradicación ramas y hojarasca – ahoyado del cultivo a implementar
Fuente: Elaboración propia, 2024 ...”*

7: OBJECIONES:

Ninguna.

8. CONCLUSIONES:

Se deja en consideración del coordinador de la cuenca UGC – Garrapatas, proceder con la actuación acorde a la normatividad ambiental vigente revisando los elementos aportados en el presente informe.

Que mediante aplicativo ARQ, el coordinador de la U.G.C Garrapatas solicita se realice Imposición de medida preventiva por aprovechamiento forestal de árboles aislados fuera de cobertura de bosque natural de 23 nogales, sin contar con la autorización de la CVC.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

El artículo primero de La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, estableció la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3 modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1142 DE 2024

(15 NOV. 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

A su vez el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1142 DE 2024

(15 NOV. 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 19 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática; Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos, Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el artículo 24 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídico podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales..”



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1142 DE 2024

(15 NOV. 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva al señor José Adolfo Lasprilla Quintero, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.191.867, como presunto propietario del Predio San Antonio, ubicada en la vereda La Sonora, municipio de Versalles, ubicado en las Coordenadas. Geográficas GCS_Magna 04°33'55.99" N 76°09'14,65" W altura 1737 msnm, identificado con código IGAC: 764000002000000020152000000000 consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de Aprovechamiento forestal sin autorización en el Predio San Antonio, ubicada en la vereda La Sonora, municipio de Versalles, ubicado en las Coordenadas. Geográficas GCS_Magna 04°34'03.58" N 76°09'14,41" W altura 1768 msnm

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- por medio del aplicativo ARQ el coordinador de la U.G.C Garrapatas realiza la siguiente observación *“La madera fue dejada en el sitio, se debe legalizar la medida preventiva dejando la obligación en el seguimiento a la medida preventiva de traerla a las instalaciones de la CVC, o de lo contrario traerla por parte de la entidad y cargar el valor del transporte y mano de obra en el proceso sancionatorio en la tasación de la multa.”;*

PARÁGRAFO 4.- La Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS para el cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 3 deberá realizar visita al predio en el seguimiento a la medida preventiva, con el fin de determinar a la especie, cantidad, peso y volumen de madera que se encuentra en el predio, el responsable de su custodia y realizar el decomiso de la misma mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre.

PARÁGRAFO 4.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que motivaron su imposición.



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1142 DE 2024
(15 NOV. 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS; realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución al señor JOSÉ ADOLFO LASPRILLA QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.191.867.

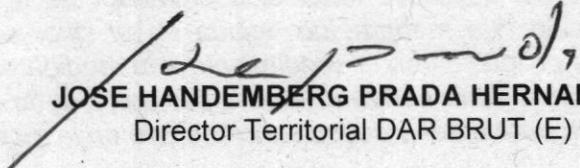
ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Unión, a los **15 NOV. 2024**


JOSE HANDEMBERG PRADA HERNANDEZ
Director Territorial DAR BRUT (E)

Proyecto y Elaboro: Holmes Leandro Moreno Ramirez. 
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. 

Archivese en el expediente 0782-039-002-073-2024